



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 015 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01074708, Registro Expediente N° 00740004, la Opinión Legal N° 025-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Doña Cristina Emperatriz PAREDES GUTIERREZ, contra la carta N° 004-2019/GOB.REG -HVCA/GRDS-DIRESA, su fecha 07 de enero del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta N° 004-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 07 de enero de 2019, en base al Informe N° 005-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OGRH/APyOB-aso, se hizo de conocimiento a Doña Cristina Emperatriz PAREDES GUTIERREZ, que su petición, sobre “sobre reintegro del artículo 184° Ley N° 25303”, ya ha sido atendida mediante Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA.

Que, al no estar de acuerdo con el contenido de la carta precedentemente descrita, Doña Cristina Emperatriz PAREDES GUTIERREZ (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:

a. Que el pago del artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser en base a la remuneración



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 015 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

15 MAR. 2019

total.

b. Como respuesta a la mi solicitud la Carta N° 004-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 07 de enero de 2019, argumenta al respecto a mi solicitud, que realizada la búsqueda, su pedido ya fue atendido mediante Resolución N° 1181-20007-DIRESA/HVCA y notificada el 28 de noviembre de 2007, dicha resolución se basa en que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientados a determinar "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidor, otorgado en el sueldo, remuneración o íntegra total serán calculados en función a la Remuneración permanente, lo cual es completamente incorrecto."

c. Se quiere desconocer la supremacía y el rango de ley.

Que, el artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444

prescribe:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria." (Énfasis nuestro)

Que, en este ese escenario, se aprecia dos situaciones particulares en donde, por mandato legal, los actos expedidos por la administración no pueden ser recurridos, siendo esto los actos que son reproducción de otros que hayan quedado firmes y los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, asociado a ello, debe traerse a colación lo prescrito en el artículo 222° de la norma ya citada, en donde establece "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto." (Énfasis agregado)

Que, ahora bien, en el caso en particular se tiene que Carta N° 004-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 015 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 07 de enero de 2019, hace de conocimiento a la recurrente, que su petición, sobre “sobre pago de reintegro del artículo 184° Ley N° 25303”, ya sido atendida mediante Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA y notificada el 28 de noviembre de 2007, quedando en su condición de cosa decidida.

Que, de la revisión del expediente se tiene que efectivamente la Dirección Regional de Salud Huancavelica emitido la Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA (ver folio 03 del expediente administrativo), en donde se resolvió, artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por doña Cristina Emperatriz PAREDES GUTIÉRREZ (...) aplicación en base a la remuneración total, con efecto retroactivo de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, (...)”. (énfasis agregado) La mencionada resolución fue notificada a la recurrente con fecha 28 de noviembre de 2007.

Que, sobre la mencionada resolución, revisado el expediente elevado, se aprecia que la recurrente no interpuso ninguna contradicción mediante los recursos impugnatorios previstos, tales como el recurso de reconsideración o apelación, en consecuencia, conforme el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Énfasis agregado)

Por lo que, el contenido y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA, constituye un acto firme, siendo ello una cosa decidida, por consentimiento del propio recurrente que no realizo contradicción alguna en el plazo previsto para ello.

Que, ahora bien, revisada de manera íntegra el expediente se tiene el recurrente a solicitado a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, el pago del reintegro del artículo 184° de la Ley N° 25303, en función a que esta debe ser conforme la remuneración total permanente.

Que, en ese contexto, se aprecia que, en el fondo, la solicitud presentada por el recurrente, resulta ser idéntico a lo que solicito anteriormente y se resolvió en la Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA, pues estos, como pretensión, tratan sobre el pago de la Ley N° 25303, artículo 184°, con el correcto cálculo de este.

Que, delimitado lo anterior, se aprecia que la Carta N° 004-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, solo da cuenta que su pretensión que está realizado el recurrente es idéntica a una anterior que ya fue resuelta (mediante Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA) la cual fue notificada y no realizo la contracción en el plazo correspondiente, por lo que quedo firme.

Que, en ese entendido, conforme numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado por





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional
 No. 015 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Carta N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, no resulta ser un acto impugnabile, pues solo da a conocer que su pedido ya ha sido resuelto anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 1181-2007-DIRESA/HVCA, siendo un acto que solo confirma su contenido. En consecuencia, el recurso impugnatorio resulta en improcedente, siendo necesario expedir el presente acto administrativo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Cristina Emperatriz PAREDES GUTIERREZ en contra de la Carta N° 004-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 07 de enero de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente, siendo que la presente no causa estado.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

[Firma]
 M. P. ...
 ...

